

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14459 DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con NIT819005102-7"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN N° 14459**

**DE 17-09-2025**

la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

*No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7** (en adelante la Investigada).

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada.

**(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.**

**Radicado No. 20245340355382 del 08 de febrero de 2024.**

Mediante radicado No. 20245340355382 del 08 de febrero de 2024 la Seccional de Tránsito y Transporte de Santander trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14582A del 10 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placa SZ0442, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, toda vez que se encontró que: "PRESENTA TARJETA DE

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

*OPERACION VE NCIDA NUMERO 243002 DE FECHA 15 05 2023.* ", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

**"ARTÍCULO 26.-***Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original".* (Negrita fuera de texto)

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

Que conforme a las normas anteriormente señaladas se resalta que, para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa SZ0442 la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT819005102-7**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.**

**Radicado No. 20245340355382 del 08 de febrero de 2024**

Mediante radicado No. 20245340355382 del 08 de febrero de 2024 la Seccional de Tránsito y Transporte de Santander trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 14582A del 10 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placa SZ0442, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, toda vez que se encontró que: "PRESENTA TARJETA DE OPERACION VENCIDA NUMERO 243002 DE FECHA 15 05 2023" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa SZ0442.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

**"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de*

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

*Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral o por cambio de empresa".*

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 14582A del 10 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placa SZ0442, vinculado a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 14582A del 10 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placa SZ0442, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.**  
*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. 14582A del 10 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placa SZ0442, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en

**RESOLUCIÓN N° 14459**

**DE 17-09-2025**

concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3.Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona*

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

- interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6.*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
  - 7.*Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
  - 8.*Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PÁRAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**.

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 14459**

**DE 17-09-2025**

**ARTÍCULO 7:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.16  
11:17:56 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar:**

**TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN con NIT. 819005102-7**

Representante Legal o quien haga sus veces.  
Correo electrónico: transcaimanbq@gmail.com<sup>18</sup>  
Dirección: Carrera 15 No. 12 - 12  
Plato, Magdalena

Proyectó: Javier Rosero - Contratista DITT  
Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>18</sup> Correos autorizados a través de VIGIA y RUES



20245340355382

Asunto: IUIT original No. 14582A del 10/07/2023,  
Fecha Rad: 08-02-2024 Radicador: PAULASANCHEZ  
12:41  
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: Seccional de Transito y Transporte Santa  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 14582A

1. FECHA Y HORA

2023-07-10 HORA: 11:42:13

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUCARAMANGA SANALBERT  
O 13+080 - PFAJE RIONEGRO RIONEG  
RO (SANTANDER)

3. PLACA: SZ0442

4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA  
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7. 1. RADIO DE ACCION:

7. 1. 1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A7. 1. 2. Operación Nacional:  
ESPECIAL7. 2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 243002

FECHA: 2023-05-12 00:00:00,000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA  
9. DATOS DEL CONDUCTOR9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 12456142

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 62

NOMBRE: VICTOR RAUL ATENCIO ZAMBR  
ANO

DIRECCION: Cra 10 numero 417

TELEFONO: 3175881429

MUNICIPIO: SAN ALBERTO (CESAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10017774007

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 12456142

VIGENCIA: 2024-03-30

CATEGORIA: B2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: EDGAR MANTILLA QUINTERO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 13720967

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTES, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIARAZON SOCIAL: Transportes caiman  
TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8190051027

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 000

LITERAL: C

14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Extracto de contrato

NUMERO: 247002502202320357901

14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA

INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA  
PUERTOS Y TRANSPORTE SANTANDER  
14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:

DIRECCION: No hay patios autorizados en la juridiccion  
MUNICIPIO: RIONEGRO (SANTANDER)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACTION DE T  
RANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE  
15. 2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)  
16. 1. INFRACTION AL TRANSPORTE I  
TERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)

ARTICULO: No aplica  
NUMERAL: 0000

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)  
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-10 00:00:00.000

16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)  
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-10 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

PRESENTA TARjeta DE OPERACION VE  
NCIDA NUMERO 243002 DE FECHA 15  
05 2023

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE : FABIO NELSON PEREZ COND  
E

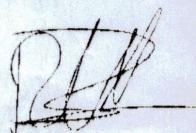
PLACA : 089558 ENTIDAD : SECCI  
ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
SAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 12456142

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 14582A  
1. FECHA Y HORA  
2023-07-10 HORA: 11:42:13  
2. LUGAR DE LA INFRACCION  
DIRECCION: BUCARAMANGA SANALBERT  
O 13+080 - PEAJE RIONEGRO RIONEG  
RO (SANTANDER)  
3. PLACA: SZ0442  
4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA  
)  
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA  
NACIONALIDAD: NO APLICA  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBL  
ICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7. 1. RADIO DE ACCION:  
7. 1. 1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7. 1. 2. Operación Nacional:  
ESPECIAL  
7. 2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 243002  
FECHA: 2023-05-12 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA  
NUMERO: 12456142  
NACIONALIDAD: Colombia  
EDAD: 62  
NOMBRE: VICTOR RAUL ATENCIO ZAMBR  
ANO  
DIRECCION: Cra 10 numero 417  
TELEFONO: 3175881429  
MUNICIPIO: SAN ALBERTO (CESAR)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO: 10017774007  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO: 12456142  
VIGENCIA: 2024-03-30  
CATEGORIA: B2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: EDGAR MANTILLA QUINTERO  
TIPO DE DOCUMENTO: C. C  
NUMERO: 13720967  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTES, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA  
RAZON SOCIAL: Transportes caiman  
TIPO DE DOCUMENTO: NIT  
NUMERO: 8190051027  
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL  
LEY: 336  
ANO: 1996  
ARTICULO: 49  
NUMERAL: 000  
LITERAL: C  
14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL

PUERTOS Y TRANSPORTE SANTANDER  
14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:  
DIRECCION: No hay patios autoriza  
dos en la Juridiccion  
MUNICIPIO: RIONEGRO (SANTANDER)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T  
RANSPORTE NACIONAL  
15. 1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE  
15. 2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A  
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)  
16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)  
ARTICULO: No aplica  
NUMERAL: 0000  
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)  
NUMERO: No aplica  
FECHA: 2023-07-10 00:00:00.000  
16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)  
NUMERO: No aplica  
FECHA: 2023-07-10 00:00:00.000  
17. OBSERVACIONES  
PRESENTA TARJETA DE OPERACION VE  
NCIDA NUMERO 243002 DE FECHA 15  
05 2023  
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE: FABIO NELSON PEREZ COND  
E  
PLACA: 089558 ENTIDAD: SECCI  
ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
SAN  
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR





## Registro de

Sistema Nacional de Supervisión  
al Transporte.[Regresar](#)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	ASOCIATIVO	* Tipo sociedad:	UNIONES TEMPORALES
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	819005102	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMA		
E-mail:	carboel@hotmail.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	transcaimanbq@gmail.com		
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3		
* Objeto social o actividad: No definido			
<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Opcional	transcaimanbq@gmail.com		
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Dirección: <b>CALLE 30 NRO 1-293</b>			

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2025 - 14:37:29

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1VwrP6j2Yk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN

Nit : 819005102-7

Domicilio: Plato, Magdalena

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 70266

Fecha de matrícula: 08 de enero de 2002

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 03 de abril de 2025

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 15 12 12

Municipio : Plato, Magdalena

Correo electrónico : transcaimanbq@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 3930088

Teléfono comercial 2 : 3205669902

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 15 12 12

Municipio : Plato, Magdalena

Correo electrónico de notificación : transcaimanbq@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 112 del 10 de octubre de 2001 de la Notaria Unica De Chibolo , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2002, con el No. 13951 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO LTDA.

#### ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 337 del 26 de mayo de 2015 de la Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2015, con el No. 5402 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL INTERES SOCIAL QUE POSEE EL SE?OR CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO EN LA SOCIEDAD.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 09 de octubre de 2051.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 15/09/2025 - 14:37:29

Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1VwrP6j2YK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades a desarrollar: La presentacion del servicio publico de transporte de pasajeros a nivel urbano, suburbano, e intermunicipal. La sociedad podra adquirir los vehiculos adecuados que considere necesarios para la prestacion del servicio autorizado y homologados por el ministerio de transporte o a traves de otros vehiculos que sean vinculados a la empresa en forma legal, mediante un contrato de vinculacion. Los vehiculos prestaran el servicio publico de pasajeros por cuenta y siendo exclusivo del propietario del vehiculo y previo lleno de los siguientes requisitos minimos los cuales se agregaran las fisposiciones reglamentarias de la sociedad promulgadas por la junta directiva: A. Que el gerente acepta la vinculacion del vehiculo. B. Que el vehiculo llene los requisitos necesarios para la prestacion de un servicio eficiente de transporte y las exigencias legales sobre la materia. C. Que cancelen los derechos de vinculacion a la empresa que para el efecto tengan señalados la sociedad por medio de la junta directiva. D. Que se obliga a mantener personalmente o a contratar los servicios de un conductor y asumir de su propio peculio el pago de salarios prestaciones sociales en general, indemnizaciones, pago de danos a las personas o cosas que se produzcan por la prestacion del servicio por el vinculado. E. Que por el propietario del vehiculo celebre y firme con la sociedad el contrato de vinculacion que autoriza el articulo novecientos ochenta y tres (983) del codigo de comercio. F. Que se obliga al propietario a pagar a la empresa las cuotas mensuales que se fijen por los servicios que se le prestan. G. Que se oblige al propietario del vehiculo a cumplir las disposiciones de la junta directiva, el gerente y demas funcionarios administrativos, lo mismo que el cumplimiento de los estatutos y reglamentos internos. H. Usar el vehiculo los colores, numero del orden de la empresa, podra reservarse al derecho de vincular o no un nuevo vehiculo. Su aceptacion estara condicionada al analisis previo de la solicitud, igualmente se reservara la aceptacion del nuevo vehiculo que se origine por los casos de: 1. Por venta del vehiculo y este mismo continua vinculado a la empresa, en este caso es obligacion del propietario ceder la totalidad de los derechos al nuevo propietario, previo su aceptacion por parte de la junta directiva y el gerente. 2. Cuando el vehiculo sea vendido y este no continue en la empresa. El propietario tiene plazo maximo de 90 dias para reemplazar el vehiculo por otro de similar o modelo mas reciente, en caso contrario y vencido en plazo, la empresa dispondra del cupo respectivo. 3. La persona que desea vincular por primera vez un vehiculo a la empresa debera cumplir con: A. Ser aceptado previamente por la junta directiva y el gerente. B. Vincular el vehiculo de ultimo modelo, o no mas de cuatro (4) anos c. Cancelar los derechos de vinculacion. D. Firmar el contrato de vinculacion. 4. El socio propietario que desee vincular otro vehiculo debera cumplir con lo establecido en el anterior numeral 3. 5. La sociedad podra explotar la industria del transporte en todos los radios de accion, modalidades, formas de contratacion y niveles de servicio conforme a las normas establecidas por el ministerio de transporte o las que dicten en el futuro las autoridades del transporte tanto intermunicipales como municipales. 6. La sociedad podra comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehiculos de servicio publico nuevos o usados, propios o de terceros que no tengan mas de quince (15) anos de uso con sus respectivos accesorios y complementos y participar en licitaciones y propuestas publicas y privadas. 7. La sociedad podra comprar, vender, importar, distribuir, depositar consignar, negociar en cualquier forma licita, repuestos, autopartes combustibles, lubricantes, llantas, neumaticos y demas accesorios necesarios para el adecuado funcionamiento en los vehiculos automotores vinculados y mantener talleres de mantenimiento y reparacion de vehiculos, talleres de latoneria y pintura, almacenes de toda clase de repuestos, almacenes de toda clase de repuestos, almacenes de llantas estaciones de servicio. Adquirirlos directamente por la empresa. B. Podra celebrar en ejercicio de las actividades sociales toda clase de titulos valores y demas efectos de comercio o aceptarlos en pago. 9. Podra invertir los dineros disponibles de la sociedad y que esta transitoriamente no requiera para sus principales. 10. Para celebrar y ejecutar en su propio nombre y por cuenta de terceros, en genral todo acto o contrato que sean necesarios o convenientes para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en los estatutos y que de manera directa se relacionen con su objeto social tal como queda determinado. 11. Podra establecer prestamos a sus socios o vinculados con el fin de facilitar a reparacion o mantenimiento de su parque automotor. 12. Podra establecer programas educaticos, sociales, de solidaridad mutua y ahorro asistencia medica y para casos de calamidad domestica y en general ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto social o tengan relacion directa con el. 13. Prestara la asistencia juridica al personal de conductores, ademas los vinculara en forma legal a la empresa, cumpliendo con las normas y requisitos del reglamento interno de trabajo y mantenimiento. 14. Los vehiculos de servicio publico que vinculara la empresa deben ser



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2025 - 14:37:29

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1VwrP6j2Yk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces. 15. La empresa cancelara a sus conductores los salarios, las prestaciones sociales de ley, previo aporte del propietario del vehiculo vinculado en forma legal a la misma. 16. La sociedad podra comprar y vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles que sean necesarios y convenientes para satisfacion del mismo. Dar o recibir en prenda unos y en hipotecas lor otros, tomarlos o darlas en arrendamiento o usufructo, celebrar toda clase de operaciones de credito, tomar dinero en mutuo con o sin intereses. En desarrollo del mismo podra la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relacion directa con el mencionado tales como formar parte de la sociedad anonimas o de responsabilidad ltda.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 130.188.000,00 dividido en 6.852,00 cuotas con valor nominal de \$ 19.000,00 cada una, distribuido asi:

##### - Socios capitalistas

ALGEMIRO DEL CARMEN TOBIAS HERNANDEZ  
Nro. Cuotas 1142

CC. 12591506  
Valor \$ 21.698.000,00

HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL  
Nro. Cuotas 1142

CC. 12599060  
Valor \$ 21.698.000,00

ALFONSO ENRIQUE PADILLA MARIMON  
Nro. Cuotas 1142

CC. 1776219  
Valor \$ 21.698.000,00

JESUS SALVADOR STITH SOTO  
Nro. Cuotas 1142

CC. 6886397  
Valor \$ 21.698.000,00

CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO  
Nro. Cuotas 1142

CC. 8694067  
Valor \$ 21.698.000,00

JAIME RAFAEL MONTT HERRERA  
Nro. Cuotas 1142

CC. 8710492  
Valor \$ 21.698.000,00

##### Totales

Nro. Cuotas: 6852

Valor: \$ 130.188.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendra un representante legal se denominara el gerente en quien los socios delegan la administracion y el uso de la razon social.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendra las siguientes funciones: Representar a la sociedad en juicio o fuera de el. Ejercitar todos los actos y celebrar todos los contratos que se desarrollen en el objeto social. El gerente podra celebrar cualquier contrato sin ninguna limitacion en cuantia, nombrar los empleados de la sociedad, llevar las cuentas sociales, preparar a estudio de la junta de cuentas, balances y estados financieros, convocara la junta de socios, representar a la sociedad ante la superintendencia bancaria o de sociedades cuando halla a ello obtener los permisos de rigor y las demas que por ley sean asignadas.

#### NOMBRAMIENTOS



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2025 - 14:37:29

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1VwrP6j2Yk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 10 de agosto de 2011 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2011 con el No. 29270 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO	C.C. No. 8.694.067

Por Acta No. 17 del 30 de abril de 2008 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2008 con el No. 22079 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ALFONSO ENRIQUE PADILLA MARIMON	C.C. No. 1.776.219

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

##### DOCUMENTO

\*) E.P. No. 3480 del 11 de julio de 2005 de la Notaría 17939 del 01 de agosto de 2005 del libro IX Quinta Barranquilla

\*) E.P. No. 5184 del 01 de agosto de 2007 de la Notaría 20923 del 15 de agosto de 2007 del libro IX Quinta Barranquilla

##### INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4923

Otras actividades Código CIIU: N7710

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2025 - 14:37:29

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1VwrP6j2Yk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES EL CAIMAN DE PLATO

Matrícula No.: 70267

Fecha de Matrícula: 08 de enero de 2002

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 15 12 12

Municipio: Plato, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$392.499.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis  
Secretario

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56486
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transcaimanbq@gmail.com - transcaimanbq@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14459 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-18 14:20
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:24:18	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 18 19:24:18 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2025/09/18 Hora: 14:24:19	Sep 18 14:24:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[27844]: 2323412487FC: to=<transcaimanbq@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .122.26]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.14/0.8, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758223459 af79cd13be357-83a2df62963si50150485a.919 - gsmp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14459 - CSMB

📝 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144595.pdf	461f2685df92715f1dac14c71bbd17712fa4fb3d3d80e107bda49abfc98baf8

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**